



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Radicado N° 2023-00423-00

En el presente asunto, interpuesto por PABLO EMILIO ORTIZ VELEZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato, toda vez que, en escrito presentado por el actor se indica que no se ha cumplido con lo ordenado en la sentencia de tutela del 12 de enero de 2024, que consiste en lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la Seguridad Social del señor PABLO EMILIO ORTIZ VÉLEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 71.490.860, por lo explicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que disponga todo lo necesario para que en un lapso no mayor a cuarenta y ocho (48) horas hábiles, realice el RECONOCIMIENTO y PAGO, de los GASTOS necesarios para él y su acompañante, para el traslado a la ciudad de Bogotá el 26 de febrero de 2024, con el fin de que le sea practicada la valoración médica que adelanta la Junta Nacional de calificación de Invalidez. Tal como se explicó en las consideraciones.”

Pues bien, establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las

medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

En ese sentido, previo a dar inicio al incidente de desacato, se requerirá a la Doctora ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, en su calidad de Directora de Medicina Laboral de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, con el fin de que en el término judicial de cuarenta y ocho (48) horas, informe de qué manera dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este Despacho y en caso de no haberlo hecho informe la razón del incumplimiento.

Se le advierte que de no procederse conforme a lo indicado se requerirá a al superior jerárquico, con el fin de que haga cumplir la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 013
hoy 29 de enero de 2024 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b2f5dcd7daf7999609bb9369cfb6a58a77cb93cf0c46539c98674b3d5b4bc4**

Documento generado en 26/01/2024 11:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>